

Modifican la Norma Técnica A.070 “Comercio” del Reglamento Nacional de Edificaciones

El 11 de febrero de 2021 se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Resolución Ministerial N°061-2021-VIVIENDA, que (i) modifica la Norma Técnica A.070 “Comercio” (la “Norma”) del Reglamento Nacional de Edificaciones (el “RNE”), aprobada mediante Decreto Supremo No. 011-2006-VIVIENDA y modificada mediante Decreto Supremo No. 006-2011-VIVIENDA; que tiene por objeto regular las condiciones mínimas de diseño para las edificaciones destinadas a desarrollar actividades comerciales de bienes y/o servicios; y (ii) deroga el Capítulo VIII Comercio, de la Norma Técnica A.130 “Requisitos de Seguridad” del RNE aprobada mediante Decreto Supremo No. 011-2006-VIVIENDA.

Las disposiciones modificadas más importantes son las siguientes:

<p>Art. 2° Ámbito de aplicación</p>	<p>Se agrega que la Norma es aplicable a establecimientos de venta de combustible y/o energía eléctrica. Antes solo se hacía referencia a la venta de combustible.</p> <p>En el caso de los mercados de abastos, minoristas y mayoristas se agrega que les resultará aplicable la Norma y las disposiciones específicas no solo del Ministerio de Salud, sino también del Ministerio de la Producción.</p>										
<p>Art. 3° Alcance</p>	<p>Se modifica la clasificación de los siguientes tipos de edificación:</p> <table border="1" data-bbox="408 1420 1449 2141"> <thead> <tr> <th data-bbox="408 1420 916 1473">Clasificación</th> <th data-bbox="916 1420 1449 1473">Modificatoria</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="408 1473 916 1637">Locales de expendio de combustibles y/o energía eléctrica</td> <td data-bbox="916 1473 1449 1637">Se precisa que se trata de los establecimientos que brindan servicios de venta de combustibles y/o de energía eléctrica para vehículos.</td> </tr> <tr> <td data-bbox="408 1637 916 1883">Locales de entretenimiento y/o recreo</td> <td data-bbox="916 1637 1449 1883">Se elimina de esta categoría a los establecimientos que brindan servicios de locales para eventos y salones de baile, bares, discotecas, pubs y locales de espectáculos con asientos fijos (teatros, cines y salas de conciertos).</td> </tr> <tr> <td data-bbox="408 1883 916 1989">Locales de servicios personales</td> <td data-bbox="916 1883 1449 1989">Se agrega a los establecimientos que brindan servicios de barbería y salón de belleza.</td> </tr> <tr> <td data-bbox="408 1989 916 2141">Locales de servicios para vehículo</td> <td data-bbox="916 1989 1449 2141">Se agrega esta categoría y se establece que se trata de establecimientos que brindan servicios de estacionamiento, venta, mantenimiento y/o limpieza de vehículos.</td> </tr> </tbody> </table>	Clasificación	Modificatoria	Locales de expendio de combustibles y/o energía eléctrica	Se precisa que se trata de los establecimientos que brindan servicios de venta de combustibles y/o de energía eléctrica para vehículos.	Locales de entretenimiento y/o recreo	Se elimina de esta categoría a los establecimientos que brindan servicios de locales para eventos y salones de baile, bares, discotecas, pubs y locales de espectáculos con asientos fijos (teatros, cines y salas de conciertos).	Locales de servicios personales	Se agrega a los establecimientos que brindan servicios de barbería y salón de belleza.	Locales de servicios para vehículo	Se agrega esta categoría y se establece que se trata de establecimientos que brindan servicios de estacionamiento, venta, mantenimiento y/o limpieza de vehículos.
Clasificación	Modificatoria										
Locales de expendio de combustibles y/o energía eléctrica	Se precisa que se trata de los establecimientos que brindan servicios de venta de combustibles y/o de energía eléctrica para vehículos.										
Locales de entretenimiento y/o recreo	Se elimina de esta categoría a los establecimientos que brindan servicios de locales para eventos y salones de baile, bares, discotecas, pubs y locales de espectáculos con asientos fijos (teatros, cines y salas de conciertos).										
Locales de servicios personales	Se agrega a los establecimientos que brindan servicios de barbería y salón de belleza.										
Locales de servicios para vehículo	Se agrega esta categoría y se establece que se trata de establecimientos que brindan servicios de estacionamiento, venta, mantenimiento y/o limpieza de vehículos.										

**Art. 4°
Glosario de
Términos**

Se modificaron las siguientes definiciones:

- **Establecimiento de venta de combustibles y/o de energía eléctrica para vehículo:** Establecimiento destinado a la comercialización de combustibles y/o servicio de carga de baterías que cuenta con edificación complementaria para gestión, administración y funcionamiento del mismo. Adicionalmente puede contener servicios de comercialización de bienes y/o servicios.
- **Mercado minorista:** Venden pequeñas cantidades de productos agropecuarios, productos hidrobiológicos, abarrotes, productos de limpieza y otros productos tradicionales, alimenticios y no alimenticios y/o brindan servicios menores complementarios que no atenten contra la sanidad o inocuidad del establecimiento.

Se agregaron las siguientes definiciones:

- **Local de estacionamiento de vehículos:** Establecimiento que presta servicios destinados al estacionamiento de vehículos en espacios para el parqueo. Puede complementarse brindando servicios de mantenimiento y limpieza de vehículos.
- **Local de venta, mantenimiento y/o limpieza de vehículos:** Establecimiento de comercialización de vehículos y/o insumos, así como servicios de mantenimiento, reparación y/o limpieza de vehículos.

Se eliminó la definición de tienda por departamento.

**Art. 6°
Mitigación de
impacto vial**

Se establece que los proyectos de edificaciones comerciales deben contemplar los criterios previstos en el RNE para mitigar el impacto que puedan generar estas sobre las vías públicas.

En caso se presenten una menor cantidad de estacionamientos solo se debe justificar en la memoria descriptiva y plano de arquitectura, indicando el área de barrido de vehículo en el acceso y/o salida, tanto para la zona de estacionamiento como para la carga y descarga de mercancías, sin afectar el funcionamiento de las vías adyacentes. En ningún caso el acceso y salida deben superponerse sobre los cruces peatonales y/o esquinas.

En caso el proyecto contemple 300 a más estacionamientos con ingreso y/o salida frente a vía del Sistema Vial Primario o Metropolitano, además de cumplir los criterios establecidos para el espacio de espera, área desembarque de pasajeros, área de carga y descarga de materiales, se debe incorporar un estudio técnico que lo sustente.

**Art. 8°
Cálculo de
número de
ocupantes
(aforos)**

Se modifica el coeficiente para calcular el número de ocupantes en base al área de venta de los siguientes establecimientos:

Clasificación	Coeficiente de ocupación
Establecimientos de comida rápida, comida al paso (cocina).	9.3. m2 por persona (antes 5.0 m2 por persona).
Establecimientos de expendio de combustible y/o de energía eléctrica.	En función de los servicios complementarios que cuente (antes 25 m2 por vehículo).
Locales de diversión y/o recreo, salas de juego de tipo electrónico, video, <i>bowling</i> , mesa, entre otros (se elimina de esta categoría a los locales para eventos, salones de baile, bares, discotecas, pubs, locales de espectáculos con asientos fijos).	4.0 m2 por persona.
Spa, baño turco, sauna, baño de vapor (nuevo).	3.4 m2 por persona (antes 20 m2 por persona).

	Clasificación	Coeficiente de ocupación										
	Barbería, salón de belleza (nuevo).	es 2.4 m2 por persona.										
	Local de estacionamiento de vehículos (nuevo).	es 27.5 m2 por persona										
	Local de venta, mantenimiento y/o limpieza de vehículos (nuevo).	es 37.7 m2 por persona										
	Depósitos y almacenes al interior de ocupaciones comerciales (nuevo).	es 27.9 m2 por persona.										
	Para los casos de otros establecimientos, que no se encuentran en la lista, se aplica el indicador de aquel que tenga un uso afín.											
Art. 9° Altura mínima de ambientes	Se agrega que, para los ambientes de servicio, tales como servicios higiénicos, vestidores, cajas, depósitos y otros similares la altura mínima es de 2.40 metros.											
Art. 10° Accesos	Se agrega que a partir de 1,500 m2 de área techada, la edificación comercial debe contar con accesos diferenciados para público y mercancía.											
Art. 12° Pasajes mínimos de circulación	Se regula el ancho mínimo de los pasajes de circulación conforme al siguiente cuadro:											
	<table border="1"> <thead> <tr> <th data-bbox="410 913 1038 965">Tipo de pasajes de circulación</th> <th data-bbox="1043 913 1449 965">Ancho mínimo</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="410 972 1038 1115">Interior de locales comerciales individuales, el ancho mínimo entre góndolas, anaqueles o exhibidores de 1.20 m de altura que contiene productos de consumo cotidiano.</td> <td data-bbox="1043 972 1449 1115">0.90 m</td> </tr> <tr> <td data-bbox="410 1122 1038 1265">Interior de locales comerciales, entre góndolas o anaqueles de consumo cotidiano, y para productos especializados cuando las dimensiones del producto lo permitan.</td> <td data-bbox="1043 1122 1449 1265">1.20 m</td> </tr> <tr> <td data-bbox="410 1272 1038 1377">Pasajes secundarios por los que se accede a tiendas o locales dentro de un local comercial agrupado</td> <td data-bbox="1043 1272 1449 1377">2.40 m</td> </tr> <tr> <td data-bbox="410 1384 1038 1480">Pasajes principales por los que se accede a tiendas o locales dentro de un local comercial agrupado.</td> <td data-bbox="1043 1384 1449 1480">3.00 m</td> </tr> </tbody> </table>		Tipo de pasajes de circulación	Ancho mínimo	Interior de locales comerciales individuales, el ancho mínimo entre góndolas, anaqueles o exhibidores de 1.20 m de altura que contiene productos de consumo cotidiano.	0.90 m	Interior de locales comerciales, entre góndolas o anaqueles de consumo cotidiano, y para productos especializados cuando las dimensiones del producto lo permitan.	1.20 m	Pasajes secundarios por los que se accede a tiendas o locales dentro de un local comercial agrupado	2.40 m	Pasajes principales por los que se accede a tiendas o locales dentro de un local comercial agrupado.	3.00 m
Tipo de pasajes de circulación	Ancho mínimo											
Interior de locales comerciales individuales, el ancho mínimo entre góndolas, anaqueles o exhibidores de 1.20 m de altura que contiene productos de consumo cotidiano.	0.90 m											
Interior de locales comerciales, entre góndolas o anaqueles de consumo cotidiano, y para productos especializados cuando las dimensiones del producto lo permitan.	1.20 m											
Pasajes secundarios por los que se accede a tiendas o locales dentro de un local comercial agrupado	2.40 m											
Pasajes principales por los que se accede a tiendas o locales dentro de un local comercial agrupado.	3.00 m											
	Para el cálculo del dimensionamiento del ancho de los pasajes de circulación de uso público utilizados como medios de evacuación, se debe cumplir con lo establecido en la Norma Técnica A.130 "Requisitos de Seguridad" del RNE.											
Art. 15° Escaleras	<p>Se agrega regulación sobre las escaleras.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Toda la edificación comercial debe contar con el número de escaleras de evacuación y salidas de emergencia necesarias, conforme a la Norma Técnica A.130 "Requisitos de Seguridad" del RNE. Las escaleras integradas al uso público deben: (i) tener un pasamano adicional continuo, ubicado entre los 0.45m. y los 0.60m. de altura respecto del nivel del piso; y, (ii) los pasos deben medir mínimo 0.28m. y los contrapasos un máximo de 0.18m. medido desde las proyecciones verticales de dos bordes contiguos. • Toda edificación comercial debe contar <u>por lo menos con 2 escaleras de evacuación</u>. Se puede contar con 1 escalera siempre que se cumpla los requisitos señalados por la Norma. El uso de una sola escalera de evacuación no es permitido en galerías comerciales, centros comerciales y mercados de abastos mayoristas y minoristas. 											

<p>Art. 16° Servicios Higiénicos</p>	<p>Se modificaron los cuadros para el cálculo de lavatorios, urinarios e inodoros.</p>																				
<p>Art. 17.2° Dotación de estacionamientos</p>	<p>Se agrega al cuadro de cálculo de estacionamientos las siguientes categorías:</p> <table border="1" data-bbox="400 309 1449 813"> <thead> <tr> <th>Clasificación</th> <th>Para personal administrativo</th> <th>Para el público</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Locales de expendio de combustibles y/o de energía eléctrica.</td> <td>1 est. por cada 20 personas</td> <td>1 est. por cada 20 personas</td> </tr> <tr> <td>Parques de diversión y/o recreo, salas de juegos.</td> <td>1 est. por cada 25 personas</td> <td>1 est. por cada 25 personas</td> </tr> <tr> <td>Centro comercial</td> <td colspan="2">En función a la sumatoria total de los cálculos resultantes de estacionamientos de los establecimientos que lo conforman.</td> </tr> </tbody> </table> <p>Se precisa que del total del requerimiento de estacionamientos se debe considerar lo siguiente:</p> <table border="1" data-bbox="560 958 1297 1137"> <thead> <tr> <th>Tipo de vehículo</th> <th>Porcentaje requerido</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Autos</td> <td>60%</td> </tr> <tr> <td>Motos</td> <td>10%</td> </tr> <tr> <td>Vehículos menores</td> <td>30%</td> </tr> </tbody> </table>	Clasificación	Para personal administrativo	Para el público	Locales de expendio de combustibles y/o de energía eléctrica.	1 est. por cada 20 personas	1 est. por cada 20 personas	Parques de diversión y/o recreo, salas de juegos.	1 est. por cada 25 personas	1 est. por cada 25 personas	Centro comercial	En función a la sumatoria total de los cálculos resultantes de estacionamientos de los establecimientos que lo conforman.		Tipo de vehículo	Porcentaje requerido	Autos	60%	Motos	10%	Vehículos menores	30%
Clasificación	Para personal administrativo	Para el público																			
Locales de expendio de combustibles y/o de energía eléctrica.	1 est. por cada 20 personas	1 est. por cada 20 personas																			
Parques de diversión y/o recreo, salas de juegos.	1 est. por cada 25 personas	1 est. por cada 25 personas																			
Centro comercial	En función a la sumatoria total de los cálculos resultantes de estacionamientos de los establecimientos que lo conforman.																				
Tipo de vehículo	Porcentaje requerido																				
Autos	60%																				
Motos	10%																				
Vehículos menores	30%																				
<p>Art.19 Requisitos de Seguridad</p>	<p>Se incorpora regulación en materia de seguridad referida a la señalización e iluminación de emergencia, extintores portátiles, sistema de rociadores, sistema de gabinetes contra incendios, detección y alarma de incendios centralizado. Dichos requisitos se encuentran señalados en el Cuadro N°27 de la Norma.</p> <p>Consecuentemente se deroga el Capítulo VIII Comercio de la Norma Técnica A.130 "Requisitos de Seguridad" del RNE a fin de evitar la doble regulación de requisitos mínimos de seguridad que deben cumplir las edificaciones de comercio.</p>																				

El listado completo de todos los cuadros gráficos y demás contenido esencial lo encuentras en el siguiente enlace: [CLIC AQUÍ](#)

**Alfredo
Chan**

Socio
aca@prcp.com.pe

**Roberto
Gutiérrez**

Asociado
rgm@prcp.com.pe

ESCUCHA NUESTROS
PODCASTS



VISITA NUESTRO
BLOG